



NI 37403
CUI 110016000019201801028

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del derecho a **PRISIÓN DOMICILIARIA**, del penado acorde con solicitud elevada por el mismo.

ANTECEDENTES

Sentenciado		JOHAN MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVARRO
Identificación		C.C. No. 1.012.435.277
Autoridad que efectuó acumulación jurídica - Fecha providencia		Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona - 29 de junio de 2021
1ª Sent. RAD. 2018-01028	Fallador 1ª inst. - Fecha Sent. - Decisión	Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá - 10 de enero de 2019 - Condena
	Fallador 2ª inst.	No registra
	Casación	No registra
	Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado
	Fecha de los hechos	15 de enero de 2018
	Ejecutoria	10 de enero de 2019
2ª Sent. RAD. 2018-00436	Fallador 1ª inst. - Fecha Sent. - Decisión	Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento de Soacha - 21 de noviembre de 2018 - Condena
	Fallador 2ª inst.	No registra
	Casación	No registra
	Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado
	Fecha de los hechos	15 de mayo de 2018
	Ejecutoria	29 de noviembre de 2018
Prisión acumulada		90 meses
Multas acumuladas		No registra



Interdicción de derechos y funciones públicas acumulada	90 meses
Perjuicios acumulados	No registra
Mecanismo alternativo	No registra

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga.

Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

A la luz del art 68A del C.P., esto es el ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, posteriormente modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016, aplicado aquel al presente asunto por razones de favorabilidad, podría estar excluido el acriminado de marras de cualquier beneficio o subrogado penal dado que los delitos por los que fue condenado en cada una de las sentencias acumuladas, esto es, HURTO CALIFICADO, hace parte de los enlistados en el inciso segundo de la norma como aplicable en las exclusiones, más por virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero de la misma norma, tal proscripción no se aplicará para la PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G del C.P., que ahora se reclama, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para tal beneficio.

3. Prisión domiciliaria

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 (*adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014*), y es



procedente estudiar la aplicación del instituto como quiera que los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado, se suscitaron en vigencia de dicha norma.

Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo.

3.1. Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión

Rebajas de pena		
	Meses	Días
Detención anterior del 15-16 de mayo de 2018	00	01
Detención actual desde el 05 de marzo de 2019, a la fecha	45	23
Redención de pena 24/05/2021	00	27
Redención de pena 24/09/2021	03	01
Redención de pena 04/05/2022	01	21.9375
Abono por redención en la fecha	02	0
Total	53	14

Se declarará que el penado, ha cumplió a la fecha 53 meses, 14 días de prisión, de los 90 meses a que fue condenado(a).

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 45 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra, superándose el factor objetivo.

3.2. Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado

El penado tiene establecido su domicilio en la Calle 56 A Sur # 81H-03 Barrio Las Vegas de Santana, Bogotá. – Teléfono 3118826155.

3.3. Que no haya sido sentenciado por alguno de los delitos exceptuados en la norma



La conducta punible de Hurto Calificado, objeto de las sentencias condenatorias acumuladas, que pesan sobre el penado, se encuentra excluido dentro del listado de delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

3.4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones

Para la materialización del beneficio que se concede, deberá previamente prestar caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) en efectivo que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012037001 a órdenes de este despacho.

Así mismo, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P.

4. Determinación

En estas condiciones resulta procedente, conceder al sentenciado, el beneficio contenido en el art. 38G del C.P.,

Se le comunicará al penado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del numeral 4° del art. 38B del C.P., le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la **CALLE 56 A SUR # 81H-03 BARRIO LAS VEGAS DE SANTANA, BOGOTÁ.**

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído y como quiera que, al fijarse su domicilio en el municipio de Bogotá, este despacho pierde competencia para continuar ejerciendo la vigilancia y control de las penas impuestas en su contra, por ende y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020 –mediante el cual se ajustó el mapa judicial del



territorio nacional para efectos judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad-, se remitirán las diligencias por ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá(R) para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a **JOHAN MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHAVARRO**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

2. **COMUNICAR** a **JOHAN MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHAVARRO**, que para la materialización del beneficio concedido deberá prestar caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) en efectivo que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012037001 a órdenes de este despacho.

Así mismo, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P.

3. **COMUNICAR** a **JOHAN MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHAVARRO**, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del numeral 4° del art. 38B del C.P., le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

4. Se fija su domicilio en la CALLE 56 A SUR #81H-03 BARRIO LAS VEGAS DE SANTANA, BOGOTÁ, a donde se dispondrá su traslado.

5. Una vez ejecutoriado el presente proveído **REMITANSE** las diligencias por ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (R) para lo pertinente.



6. **ENTERAR** a los sujetos procesales, que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÚMPLASE.

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

ADO

** ** *